



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE OJEDA CARO.

DEMANDADO: MONOMEROS S.A y MERCO LOGISTIC GROUP S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00159-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 4 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6° acerca de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...)” <Negrilla fuera de texto>.

Como primera falencia, se observa que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el correo electrónico donde pueden ser convocados y notificados cada uno de los testigos, por esta razón el demandante deberá complementar tales direcciones como lo ordena el artículo precitado.

Y como segunda deficiencia, vislumbra el Juzgado que algunos hechos no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 4, 6, y 48 que contienen a su vez mas de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Es importante que exista en la parte demandante claridad sobre lo que constituye un hecho jurídico, para que en esa forma incluya en cada una de las formas tomadas para



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

individualizarlo, solo uno y únicamente un hecho. Es por eso, que el Juzgado trae a colación la definición que sobre el mismo esboza el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Introducción al Derecho, quien lo define como:

“...todos los sucesos temporales y especialmente localizados, que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente...”. Más adelante, señala el autor que “...se podría decir, que el hecho jurídico es un acontecimiento o conducta humana al que el derecho considera como supuesto para producir consecuencias jurídicas, cuyas consecuencias consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.”

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDUARDO ENRIQUE OJEDA CARO** contra **MONOMEROS S.A y MERCOS LOGISTIC GROUP S.A.S** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor **ALEX ENRIQUE VILLARREAL CARDENAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00159

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 017
La Providencia de fecha Día 04 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo